

percibir un aumento del 50 por 100 sobre sus sueldos mínimos. la cuestión queda reducida a determinar qué es lo que debe estimarse como sueldo mínimo de dichos funcionarios;

Considerando que en el párrafo primero del artículo 1.º de la Ley 108/1963, de 20 de julio, se dice que «los emolumentos de los funcionarios al servicio de las Corporaciones Locales estarán constituidos: a), por el sueldo base; b), por una retribución complementaria», y en el párrafo segundo del mismo artículo se dispone que «dichos funcionarios en propiedad disfrutarán de un aumento del 10 por 100 sobre el último sueldo por cada cinco años de servicios prestados, debiendo entenderse como último sueldo el que corresponda al funcionario conforme al total de las remuneraciones establecidas por los números 1 y 2 de este artículo». Es decir, que ese aumento del 10 por 100 ha de calcularse sobre el sueldo base más la retribución complementaria más los quinquenios, pues la suma de esos conceptos es lo que constituye, según el párrafo segundo del artículo 1.º ya citado, el último sueldo que corresponde al funcionario, resultando, por tanto, indudable que los quinquenios tienen la condición legal de sueldo;

Considerando que por sueldo mínimo de un funcionario ha de entenderse el sueldo en su más reducida expresión crematística, el inferior, que según las leyes pueda signarse a cada funcionario, de tal modo que cuando una retribución merece la consideración legal de sueldo podrá ser superior a la cuantía mínima que el funcionario tenga derecho a percibir, pero no podrá quedar por bajo de esa cuantía, pues de lo contrario su sueldo no sería legal;

Considerando que el Tribunal Supremo, en sentencia de 29 de mayo de 1965, establece una clara diferencia entre sueldo base y sueldo mínimo, «pues mientras aquél es el inicial de todo cargo o empleo, desde el que se parte para ulteriores mejoras derivadas de un mayor número de años de servicios o de simples liberalidades de las respectivas Corporaciones, éste es el inferior que según las leyes puede asignarse a cada funcionario según el tiempo de servicios prestados por el mismo, por bajo del cual sería ilegal retribuir, siendo equiparables el sueldo base y el sueldo mínimo sólo en el momento en que el funcionario comienza a ejercer su cargo, pero no posteriormente, pues el sueldo consolidado por el funcionario durante su situación de actividad administrativa está constituido por la suma del sueldo base y los quinquenios que le corresponda, constituyendo ambos conceptos en su conjunto el sueldo mínimo respectivo», y que por sueldo mínimo de los funcionarios de Administración Local a los que se contrae dicha sentencia ha de entenderse la suma del sueldo base, retribución complementaria y quinquenios, criterio que lógicamente es interpretable con carácter extensivo a todos los funcionarios de Administración Local que como los recurrentes estén en idéntico caso que aquellos a quienes afecta la sentencia mencionada;

Considerando que la disposición recurrida al excluir del cómputo para fijar la indemnización de residencia el importe de los quinquenios que a los recurrentes correspondan toma como base para dicho cómputo un sueldo inferior al sueldo mínimo que dicho funcionario viene disfrutando, lo que contradice lo dispuesto en los artículos 329.3 de la Ley de Régimen Local y 84.1 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local;

Considerando que la Orden recurrida modifica la norma 2.2 de la Instrucción número 2 de 17 de octubre de 1963, en la cual sólo se computaba el sueldo base de los funcionarios de las Corporaciones Locales de las islas Baleares, Canarias y de las plazas de soberanía de África que no hubieran sido nombrados por la Dirección General de Administración Local, de modo que la retribución que en concepto de indemnización de residencia vienen percibiendo dichos funcionarios, insuficiente con arreglo a derecho, según queda expuesto, tiene su origen en lo establecido en dicha Instrucción, siendo, por tanto, desde esa fecha, 17 de julio de 1963, desde la que los recurrentes vienen percibiendo una indemnización por residencia en cuantía inferior a la que les corresponde, y que si bien la Orden recurrida aumenta dicha cuantía al establecer el cómputo de la retribución complementaria no lo hace en la medida necesaria para restablecer la indemnización de residencia en su justa dimensión, pues excluye el importe de los quinquenios del cómputo de sueldo mínimo sobre el que hay que calcular el 50 por 100, importe legal de la misma;

Considerando que el número 3 del artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo dispone que excepcionalmente podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos de la Administración cuando se dicten en sustitución de actos anulados, y asimismo cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y éste no lesionase derechos a intereses legítimos de otras personas;

Considerando que si por compensar de algún modo la desigualdad creada por la norma 2.2 de la Instrucción número 2 de 17 de octubre de 1963 en cuanto a la cuantía de la indemnización de residencia entre funcionarios nombrados por la Dirección General de Administración Local y los no nombrados por dicho Centro directivo, alguna Corporación Local concedió a sus funcionarios una gratificación, plus o devengo precisamente para compensarles de haberles sido excluida la retribución complementaria del cómputo para fijar la indemnización de residencia, es lógico y responde a las más elementales normas

de equidad que si se da por terminada aquella exclusión y se restablece la igualdad económica entre todos los funcionarios pueda la Corporación, si así lo estima conveniente, suprimir aquellas gratificaciones, pluses o devengos que había otorgado con el exclusivo objeto de compensar a los que resultaban perjudicados por una situación que en tal supuesto habría dejado de existir, y la continuidad del percibo de gratificaciones sin causa por parte de una determinada clase de funcionarios crearía a su favor una desigualdad análoga a la que se trata de evitar.

Este Ministerio ha resuelto estimar en parte los recursos de reposición al comienzo anotados, interpuestos contra la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1965, rectificando ésta en el sentido de que el importe de la indemnización de residencia que a los recurrentes les corresponde percibir se fija en el 50 por 100 de su respectivo sueldo mínimo, que ha de entenderse constituido por la suma del sueldo base, retribución complementaria y quinquenios que tengan atribuidos con efectos dicha indemnización de residencia así determinada, a partir del día 1 de julio de 1963, y desestimar en lo demás los expresados recursos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, a los fines del artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 11 de octubre de 1966 por la que se dispone se ejercite el derecho de tanteo, sobre un retrato de autor anónimo que representa a «Don José de Córdova y Roxas», en el precio de sesenta mil pesetas (60.000), cuya exportación ha sido solicitada por «Macarrón, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y

Resultando que por escrito fechado en Madrid, en 6 de junio último la casa «Macarrón, S. A.», con domicilio en la calle de Jovellanos, número 2, de esta capital, y en nombre y representación de don Francisco Samaranda, solicita autorización para exportar por la Aduana de Barcelona un retrato de don José de Córdova y Roxas, de autor anónimo, pintado al óleo, que valora en 60.000 pesetas (sesenta mil);

Resultando que la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, en la reunión celebrada por la misma el día 28 de junio último, adoptó el acuerdo de elevar propuesta de que por el Estado fuese ejercitado el derecho de tanteo previsto en el artículo octavo del Decreto de 2 de junio de 1960 sobre el citado cuadro, previa cesión del mencionado derecho al Museo Naval;

Resultando que oportunamente fué concedido al interesado el trámite de audiencia en este expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Resultando que habiendo sido ofrecido al Patronato del Museo Naval el derecho de tanteo sobre la pintura citada de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo octavo del Decreto de 2 de junio de 1960, dicho Patronato comunicó su aceptación con fecha 27 de septiembre último.

Vistos el Decreto de 2 de junio de 1960 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos sexto, octavo y concordantes del expresado Decreto de 2 de junio de 1960, el Estado podrá ejercer el derecho de tanteo y adquirir los bienes muebles para los que haya sido solicitada autorización de exportación cuando a juicio de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística reúnan méritos suficientes para ello, siendo el precio que ha de regular esta adquisición el mismo valor declarado por el solicitante del permiso de la exportación, que constituye una oferta de venta irrevocable a favor del Estado por término de seis meses;

Considerando que en el caso que motiva este expediente concurren las circunstancias necesarias para el ejercicio del expresado derecho, debiendo ser adquirida la pieza de que se trata, ya que su salida de España puede considerarse como una pérdida para el Patrimonio Artístico e Histórico de la nación, y abonarse su importe de sesenta mil pesetas (60.000) al exportador con cargo a los fondos de que dispone el Patronato del Museo Naval de esta capital;

Considerando que transcurrido el plazo concedido al interesado para conocer en este expediente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 91 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, no formuló alegación alguna,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Que en el ejercicio del derecho de tanteo, previsto en el artículo octavo del Decreto de 2 de junio de 1960, se adquiriera con destino al Museo Naval un retrato de don José de Córdova y Roxas, en uniforme de guardiamarina.

Segundo.—Que esta adquisición se haga por el precio declarado de sesenta mil pesetas (60.000), el cual se pagará al exportador tan pronto como se haga entrega al Museo Naval de la pieza de que se trata.

Tercero.—Que se haga saber esta adquisición al exportador, instruyéndole de los recursos pertinentes, y que se publique la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 11 de octubre de 1966

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes

ORDEN de 21 de noviembre de 1966 por la que se dispone quede sin efecto la clasificación como Centro no oficial autorizado a la Escuela de Aprendices de la Sociedad Española de Construcción Naval, factoría de «San Carlos», de San Fernando (Cádiz)

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional, y teniendo en cuenta que la Escuela de Aprendices de la «Sociedad Española de Construcción Naval», Factoría «San Carlos», de San Fernando (Cádiz), Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial, ha cesado en sus actividades docentes por pasar sus alumnos a la Institución Sindical «Virgen del Carmen», de Puerto Real.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer quede sin efecto la clasificación como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial que le fué otorgado a dicha Escuela de Aprendices por Orden de 19 de abril de 1960.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 21 de noviembre de 1966

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional.

ORDEN de 11 de enero de 1967 por la que se dotan en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid plazas de Profesores agregados.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre Estructuras de las Facultades Universitarias y de su Profesorado; en la Ley de Presupuestos vigente y en el artículo séptimo del Decreto 1199/1966, de 31 de marzo, y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se dotan en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid las plazas de Profesores agregados de Universidad que se relacionan a continuación, quedando adscritas a los Departamentos que se expresan, constituidos en dicha Facultad por Orden ministerial de 28 de mayo del corriente año, y con las equiparaciones que se indican a efectos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 83/1965, de 17 de julio:

SECCIÓN DE MATEMÁTICAS

Ecuaciones Funcionales (Departamento de Ecuaciones Funcionales)

Equiparada con «Análisis Matemático», 3.º

Álgebra (Departamento de Álgebra y Fundamentos)

Equiparada con «Geometría», 3.º

SECCIÓN DE FÍSICAS

Termología y Mecánica Estadística (Departamento de Física Fundamental)

Equiparada con «Termología».

Óptica y Estructura de la Materia (Departamento de Física Fundamental)

Equiparada con «Óptica».

Electrotecnia y Automática (Departamento de Electricidad y Electrónica)

Equiparada con «Electricidad y Magnetismo, Electrónica y Física Industrial».

SECCIÓN DE GEOLOGICAS

Petrología y Geoquímica de Rocas Sedentarias (Departamento de Petrología)

Equiparada con «Petrología y Petrografía».

Segundo.—Las dotaciones de las plazas de Profesores agregados a que se refiere el número anterior tendrán efectos económicos de la fecha de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de enero de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación de Industria de Cáceres por la que se autoriza y declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita

Visto el expediente incoado en esta Delegación, promovido por don Ramón Flores Sánchez, domiciliado en Abadía, en solicitud de autorización administrativa, desarrollo y ejecución de la instalación y declaración de utilidad pública para las instalaciones eléctricas, cuyas características técnicas principales son las siguientes: Línea de 330 metros con origen en la de Hervás-Aldeanueva-S. T. de Villar de Plasencia, de la Empresa «Eléctrica del Oeste, S. A.» en conductores de Al-Ac, de 14,32 metros cuadrados sobre apoyos de hormigón vibrado y término en un C. T. a construir, tipo de intemperie, de 20 kVA, a 13.200 ± 5 %/230-133 V., en una finca del peticionario en el término de Granja de Granadilla, destinada a riegos.

Vistas las actuaciones habidas e informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente y propuestas las condiciones bajo las cuales puede otorgarse.

Esta Delegación de Industria, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617/66 y 2619/66, de fecha 20 de octubre, ha resuelto otorgarlas con arreglo a las siguientes condiciones:

I. Autorización administrativa

1. Las instalaciones se ajustarán a las condiciones impuestas en el trámite de desarrollo y ejecución de la instalación, recogido a continuación.

2. Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. No obstante, podrá admitirse el empleo de elementos de procedencia extranjera si el titular justifica debidamente la necesidad de su utilización, por no reunir los de procedencia nacional las características adecuadas.

3. Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada.

4. La Administración dejará sin efecto la presente autorización, en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas.

II. Desarrollo y ejecución de la instalación

1. Las obras deberán realizarse en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente aprobación o por las pequeñas variaciones que, en su caso, puedan ser autorizadas, de acuerdo con el proyecto presentado, suscrito en Cáceres con fecha junio de 1965 por el Perito Industrial don Manuel Pérez-Sala Blanco, en el que figura un presupuesto de ejecución total de 132.784,29 pesetas, con las obligadas modificaciones que resulten de su adaptación a las Instrucciones de carácter general y Reglamento de líneas eléctricas de A. T. y C. T., aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949 y modificación introducida por la de 4 de enero de 1965.

2. El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contado a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

3. Tanto durante la construcción como en el periodo de la explotación, estas instalaciones quedarán sometidas en su totalidad a la inspección y vigilancia de esta Delegación.

4. El titular de estas instalaciones dará cuenta por escrito a esta Delegación de la fecha del comienzo de los trabajos, igualmente de la terminación de las obras, a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha a esta Delegación, a fin de cumplimentar el artículo 16 del mencionado Decreto 2617/1966.

5. Además de las anteriores condiciones deberán cumplirse las que figuran impuestas en la declaración de utilidad, recogida a continuación.